

de dedicacion; (14) y al mismo tiempo afirmamos que esta misma Iglesia lícitamente se puede consagrar sin temor alguno de reconsagracion: *quia trepidatio iterationem non facit, quoniam non monstratur esse iteratum, quod nescitur factum.* (15)

(14) Ecclesia Cathedralis Ferentina, cum fuisset pluribus in locis restaurata, et magna in parte renovata, et de illius consecratione signa nullibi apparerent neque alia probationes existerent; adhuc quia in præteritum festum dedicationis fuerat celebratum, censuit S. R. C. *Non indigere nova consecratione*; et statuit dedicationis festum posse transferri ab Episcopo ad aliam diem fixam amplius non immutandam. *Die 27. Novembris 1706.* Note bien el Autor este decreto, pues hablando de una Iglesia, que carecia de testimonios de escritura, señales, y de testigos *de visu, vel auditu* de su consagracion, se resuelve que ésta Iglesia *no necesitava de nueva consagracion* para celebrar la fiesta de Dedicacion, que siempre habia celebrado.

(15) *Can. Solemnitates. et Can. Ecclesiæ de consecrat. distint. 1.*

QUES-

QUESTION III.

SI LOS PRELADOS REGULARES TIENEN OBLIGACION  
(COMO LA TIENEN LOS PARROCOS) DE APLICAR  
LA MISA POR SUS SUBDITOS EN LOS DIAS  
FESTIVOS?

**E**sta es una dificultad tan controvertida, que por una y otra parte, suelen citarse Autores gravísimos, unos que defienden la parte afirmativa, y otros la negativa. Antonio Naldi en su *Suma verbo Parochus* está con tanto rigor por la parte afirmativa, que dice, que no solamente los Prelados regulares estan obligados *ex jure divino* á la aplicacion de la Misa en los dias festivos por sus Subditos, del mismo modo que lo estan los Párrocos, sino que igualmente reconoce esta misma obligacion en los Obispos respecto de sus Diocesanos, y en el Sumo Pontífice respecto de toda la Iglesia universal. (1) El Padre Cavalieri, despues de haber copiado á la letra la Encyclica de Benedicto XIV. *cum semper oblatas*, afirma que tanto de esta constitucion como del precepto Tridentino, *Sess. 23. cap. 1. de Reform.* quiere inferir, y concluir, que los Prelados regulares, ya sean generales, ó ya sean Locales, estan obligados á

(1) *Revera non magis de jure divino debet obligari Parochus in hoc pro suis ovibus, quam Prelatus regularis pro suis subditis, Episcopus pro sua Diocesi, atque etiam Summus Pontifex pro Universali Ecclesia, in quibus proporcionally esset dicendum quod de Parocho. Nald. ubi sup. num. 19.*

á aplicar la Misa respectivamente por sus Subditos á lo menos en los días festivos, con el mismo riguroso precepto, que los Párrocos por sus Feligreses.

II. Pero habiendo nosotros leído, y reflexionado con suma atención sobre las cláusulas de la constitucion Benedictina, nos parece que Cavalieri se engañó notablemente en la consecuencia que deduce de ella. Y la razón es; porque siendo el intento de Benedicto XIV. manifestar, quienes son los que tienen la obligación, de que se trata; nombra precisamente á los Párrocos, á los Vicarios, amovibles, y no amovibles, y tambien nombra á los Regulares, que son Párrocos; pero Cavalieri *pro suo libito*, extiende la obligación tambien á los Prelados regulares, sin embargo de no ser nombrados en la citada constitucion. El mismo Cavalieri parece, que sin querer, vino á confesar la voluntariedad de su ilacion diciendo: *volumus inferre, &c.* Y de hecho, *à lege positiva de una persona ad aliam*, regularmente no vale la consecuencia aunque haya la misma razón. Luego porque la ley positiva del Concilio Tridentino obligue á los Párrocos á la aplicacion de la Misa por sus Subditos en los días festivos, no se infiere sino voluntariamente que tambien debe obligar á los Prelados regulares. No admire pues, Cavalieri, que no solo aquellos Prelados regulares, á quienes jamas vino á su imaginacion el cumplimiento de esta su *estrechísima obligación*; sino tambien aquellos que estan plenamente instruidos sobre este punto, tengan por *nuevo*, y acaso por *futil* el argumento, que él llama *poderosísimo*. (2)

Tam-

(2) Novum profecto et forsán futile validissimum argumentum

III. Tambien suele citarse á favor de la sentencia afirmativa al Padre Suarez, ya en la 3.<sup>a</sup> *part. tom. 3. disp. 86. sect. 1.* y ya tambien en el *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 3. num. 7.* Pero tambien es cierto, que ni en estos lugares, ni en otro alguno de sus obras está por esta sentencia á cuyo favor falsamente y sin fundamento se le cita, lo qual vamos á probar con alguna extension, no tanto por mostrar quan vanamente se glorían los defensores de la parte afirmativa de tener por suyo al Padre Suarez, quanto porque con su doctrina, hallaremos fácil el camino, como se verá, para entrar en nuestra resolucion.

IV. Veamos primeramente qual es la doctrina del Doctor eximio en el 2.<sup>o</sup> lugar que se cita del tomo de *Religione*. Aquí, lo que enseña el Padre Suarez concierne á esta materia, es lo que ninguno niega, ni puede negar; á saber: que las Prelacias regulares son dignidades eclesiásticas, que tienen *anexa la cura de almas*; y que los Prelados universales, como son los Generales, y Provinciales, son *quasi Episcopi*; y los Prelados locales *quasi Parochi*. Las palabras, que de este lugar, suelen citarse por los Autores del Padre Suarez, son estas: *Hæc autem jura generaliter loquuntur de omnibus dignitatibus ecclesiasticis habentibus curam animarum, sub quibus sine dubio comprehenduntur etiam Prælationes regulares: magnam enim sine dubio habent*

tum hoc videbitur his Prælatibus regularibus, quibus nunquam venit in mentem hujusmodi strictissimæ obligationis implementum. *Caval. tom. 5. cap. 28. num. 23.*

*bent curam animarum ordinariam, et ex officio, veræque prælationes et dignitates ecclesiasticæ sunt, ut supra diximus.* Y ¿qué inferen de estas palabras los Autores contrarios? Inferen una consecuencia tan voluntaria como la de Cavalieri, quando dixo: *volumus inferre.* La consecuencia es esta: luego la ley positiva eclesiástica, que obliga á los Curas á aplicar la Misa por sus Feligreses en los dias de fiesta, obliga tambien á los Prelados regulares.

V. Mas precisa, y mas natural es la consecuencia que de las citadas palabras deduce el mismo Padre Suarez, la qual no dice sombra de relacion con esta ley eclesiástica, de que ahora tratamos. La consecuencia del Padre Suarez es esta: *Luego la edad legítima para ser General de una Religion (así como para ser Obispo) es la de treinta años.* Y con efecto este es el punto de que se trata en el núm. 7. como se demuestra por su título, que dice así: *prima conditio juris communis ad Generalis prælaturam, legitima ætas.* Los derechos que cita quando dice: *hæc autem jura;* son el capítulo *cum in cunctis,* y el capítulo 12. de Reform. de la Session 24. del Concilio Tridentino, los quales señalan la edad que se requiere para elegir á los Prelados eclesiásticos; de suerte que estos derechos, *hæc autem jura* piden para la eleccion de los Obispos la edad de treinta años; y para la de los demás Prelados inferiores la de veinte y cinco: y como el General de una Religion por razon de su jurisdiccion suprema debe computarse en la clase de los Obispos para el efecto, de que tratan los citados derechos, como es el requisito de la edad para la eleccion legítima; vése ya con toda la cla-

ri-

ridad tanto la precision y naturalidad de la consecuencia del Padre Suarez: *Luego la edad legítima para ser General de una Religion es la de treinta años,* como el ningun fundamento, con que los Autores citan á favor de la parte afirmativa de nuestra question al Padre Suarez en un lugar, en que ni aun remotamente trata de ella. ¿Pues de dónde nace, que Ferraris, Cuniliati, Cavalieri, y otros le citan á su favor? Nace sin duda de que el primero que le citó, alucinado con lo que en las referidas palabras supone el Padre Suarez; á saber: *que los Prelados regulares tienen anexa la cura de Almas,* creyó ser esto suficiente para comprehender á dichos Prelados baxo de aquella ley eclesiástica, que obliga á los Párrocos á la aplicacion de la Misa por sus súbditos en los dias festivos; y los demas Autores siguieron citando del mismo modo al Padre Suarez, sin haberle consultado en la fuente de sus obras. Tal es, (podriamos decir al Padre Cavalieri), valiendonos de sus palabras: (3) tal es la condicion miserable de los hombres, que si algun Autor es celeberrimo por sobresalir á otros en alguna materia, es tanta la veneracion y respeto con que los demas le miran, que le siguen ciegamente y sin consideracion, ó á la manera de un rebaño de ovejas. Así se explicaba Cavalieri en otro caso semejante, hablando de cierta cita de Gavanto.

Mm 2

Vea-

(3) *Ea enim infelix hominum conditio est, ut si quis... in quavis re eorumdem opinione celeberrimus aut peritus evadat, tantum reverentiæ, ac honoris adipiscatur, ut ceteri cuncti cæcè, ac inconsideranter, aut more pecudum eum sequantur.* *Caval. tom. 1. cap. 1. dec. 1. num. 16.*

VI. Veamos ahora si acaso el Doctor eximio en el lugar citado de la tercera parte se explica mas á favor de los que le citan por suyo. Trata allí de la obligacion *ex justitia* del Sacerdote á ofrecer por alguno el sacrificio, y pregunta: *¿Quando tiene esta obligacion?* El título de la seccion es este: *¿Quando Sacerdos teneatur ex justitia ad sacrificium pro aliquo offerendum?* El lugar no puede ser mas á propósito para investigar, y saber la mente del Padre Suarez sobre el punto de que aqui tratamos. Veamos pues como se explica. Dos raices hay, dice, de donde nace esta obligacion, que son el *beneficio*, y el *estipendio*; y omitiendo nosotros todo quanto dice de la obligacion que nace del *estipendio* por no hacer al intento de nuestra question, extractaremos aqui toda su doctrina respecto de la obligacion que nace del *beneficio*.

VII. Distingue los beneficios *simples*, de los *curados*; y hablando de los *simples*, pone por regla general, que para saber la obligacion que inducen acerca del sacrificio, se ha de atender á su institucion, y al fin porque se instituyó. Trata despues de los beneficios curados; y refiriendo la opinion de Soto que afirma, que los Párrocos estan obligados á ofrecer *todos los dias* el sacrificio por sus ovejías, la prueba por varias razones: primera; porque esta sentencia no tiene en su apoyo ningun derecho positivo, ni tampoco está declarada por alguna costumbre: segunda; porque esta obligacion no se infiere, ni puede inferirse de la institucion y fin de los beneficios curados; porque estos son instituidos para el oficio de apacentar á las almas con la doctrina, y administracion de Sacramentos, y no para *sacrificar por ellas*; porque esto no es *per se* necesario para el régimen pastoral de las almas: ter-

ce.

cera; porque ni el Obispo por su Obispado, ni el Papa por toda la Iglesia, ni los Prelados regulares por sus subditos tienen esta obligacion de ofrecer cada dia el sacrificio de la Misa. Todo esto en suma es un extracto fidelísimo de la doctrina del Padre Suarez sobre la question de que se trata; y no se hallará en todas sus obras otra cosa mas que la que luego añadiré.

VIII. Acaso, los Autores que citan al Padre Suarez por suyo, dirán: Es verdad que el eximio Doctor niega la obligacion quotidiana de los Obispos, Papa y Prelados regulares á sacrificar respectivamente por sus Súbditos; pero no les niega esta obligacion en algunos dias, esto es, en los dias festivos, como ciertamente la tienen los Párrocos. Podriamos responder á este futilísimo argumento; diciendo: que si el Padre Suarez no niega expresamente á los Prelados regulares la obligacion, que ciertamente tienen los Párrocos en orden al sacrificio, tampoco la concede en ninguna parte de sus obras. Citennos el lugar, ó parte en que el Padre Suarez reconoce en los Prelados regulares semejante obligacion, y al punto les daremos las manos vencidas.

IX. Esto podia bastar para la respuesta; pero para mayor convencimiento de lo que enseña el Padre Suarez sobre este punto, oigan los que tan injustamente le citan á su favor, el aditamento, que ofrecemos de su doctrina. *Aliqui dicunt, teneri Parochum ad sacrificandum pro suo populo diebus Dominicis et festis. Sed hoc solum videntur colligere ex eo quod illis diebus tenentur sacrificare; quæ tamen illatio non est sufficiens, ut ostendi: nulla ergo certa regula in hoc dari potest;* (y es cierto que no la habia quando escribia el Padre Suarez.) *Sed consulenda est consuetudo, aut si de illa non satis constat, Epis-*

co-

*copus deberet aliquid certum statuere, quod si hoc non faciat, prudenti arbitrio ipsius Parochi relinquendum erit.* Rogamos á nuestros contrarios, que consideren atentamente, y con imparcialidad esta doctrina del Padre Suarez sobre la obligacion de los Párrocos en orden á la aplicacion del sacrificio de la Misa, y vengan despues á decirnos, si tienen valor, que el Padre Suarez reconoce, y admite en los Prelados regulares la obligacion de aplicar la Misa por sus Súbditos en los dias festivos.

X. Pero aun replican otra vez diciendo: el Padre Suarez establece este principio: los Prelados regulares tienen *anexa la cura de almas*, y son *casi Párrocos* respecto de sus Súbditos, y de este principio es precisa y natural consecuencia: luego tienen la obligacion misma que los Párrocos, en orden á la aplicacion de la Misa. Ya hemos dicho, y decimos otra vez, que esta consecuencia es voluntaria, y de ningun valor. Con justa razon sienta el Padre Suarez la verdad de este principio: Los Prelados regulares son Pastores ordinarios á quienes incumbe por su oficio la *cura de almas* de sus Religiosos, y por eso los llama *Párrocos*, no absolutamente sino usando de la particula diminuyente *quasi*. *Universales Prælati, dice, sunt quasi Episcopi; inferiores vero seu locales sunt quasi Parochi.* ¿Y por qué razon los llama así? La razon no es otra, sino porque los Prelados regulares tienen tambien *officio pastoral*; ¿pero como es este oficio? Es un *officio pastoral* (notese esto con cuidado) instituido con aprobacion de la Iglesia: *nam habent officium pastorale Ecclesie approbatione institutum.* ¿Y qué es lo que ha de inferirse de aqui? Lo unico, que legitimamente se puede inferir es; que los Prelados regulares tienen por su *pastoral officio* todas aquellas obligaciones, que provienen del mismo oficio,

cio, segun, y como se *instituyó con aprobacion de la Iglesia*. Es decir: que si las constituciones de alguna Religion aprobada por la Iglesia imponen á los Prelados la obligacion de que tratamos, no tendremos reparo alguno en reconocerla y admitirla en los Prelados de esa Religion; pero de ningun modo admitiremos semejante obligacion en los Prelados de aquellas Religiones, cuyas constituciones nada dicen de esta obligacion: y asi esta es nuestra

## RESOLUCION

LOS PRELADOS REGULARES, *EX VI PRÆCISSE PRÆCEPTI TRIDENTINI* (Y PRESCINDIENDO DE TODA OTRA LEY, Ó CONSTITUCION DE SU ORDEN) NO TIENEN OBLIGACION DE APLICAR LA MISA POR SUS SUBDITOS EN LOS DIAS FESTIVOS.

XI. Prueba invencible nos parece de la verdad de nuestra resolucion la que confirmada con auténtico documento nos ofrece el doctísimo Padre Ubaldo Giraldi en la tercera part. sect. 85. pág. 925. de su preciosa obra: *Expositio juris Pontificii, juxta recentiore Ecclesie disciplinam*, impresa en Roma en 1769. Dice pues este Autor, que el Fiscal de la Congregacion de la Visita Apostólica en tiempo de Clemente XI. hizo instancia sobre que se obligase á todas, y á cada una de las Iglesias regulares á celebrar, y aplicar *cada dia* la Misa conventual por los Bienhechores, como tambien que se obligase á todos los Prelados regulares, como Generales, Provinciales, y Superiores locales de qualquier orden é instituto á la aplicacion de la Misa respectivamente por sus Religiosos Súbditos en los Domingos y demas dias festivos.

XII. La Congregacion de la Visita Apostólica no quiso resolver sobre la instancia Fiscal, sin oír antes el parecer de la sagrada Congregacion del Concilio, y ésta habiendo citado á los Procuradores Generales de las Religiones, despues de haberlos oído, dió á 1.<sup>o</sup> de Junio de 1709. este decreto: *Respondebitur in casibus particularibus*. Esta respuesta en el caso, manifiesta claramente que la sagrada Congregacion del Concilio no reconoció esta obligacion universalmente en los Prelados regulares, como pretendia el Fiscal, pues se reservó dar su respuesta quando ocurriese la duda sobre alguna determinada Religion, para resolverla sin duda conforme á sus constituciones; y con atencion á esto pusimos en nuestra Resolucion: *prescindiendo de toda otra ley, ó constitucion de la Orden*.

XIII. Empeñado el Fiscal en seguir su instancia, quiso proponer la duda en *caso particular*, citando determinadamente al Procurador General de la Religion de San Agustin, en orden á la qual se propusieron á la sagrada Congregacion del Concilio tres dudas, de las quales la primera es la misma de que aqui se trata, con sola la diferencia de ceñirse á determinada Religion. La duda era esta: *Si el Padre General, el Vicario general, y todos y cada uno de los Provinciales, Piores, ó Superiores locales del orden de Hermitaños de San Agustin, estan obligados á ofrecer, y aplicar el sacrificio de la Misa parroquial, ó pastoral por sus Religiosos Súbditos?* La sagrada Congregacion no queriendo responder á la duda, suspendió entonces su resolucion; y hasta ahora no se sabe, que se haya determinado á darla; ó por mejor decir; se sabe, que habiendose examinado cuidadosamente los Registros de la sagrada Congregacion del Concilio, y el Archivo de los Padres Agustinianos de Roma

ma no se ha encontrado tal resolucion: solamente se hallan en la Biblioteca Angélica del Convento de San Agustin las respuestas dadas entonces por el Procurador contra las alegaciones del Fiscal. Copiaremos aqui á la letra todo este documento auténtico segun se halla en el citado lugar del Padre Giraldi; (4) y entre tanto advertiremos á nuestros contrarios que hagan estas dos importantes reflexiones: primera; siempre que la sagrada Congregacion del Concilio ha tocado el punto de esta obligacion de aplicar la Misa por los subditos en los dias festivos habla solamente de los Párrocos, aun amovibles, y aunque nada perciban de sus parroquianos; pero jamás se lee decreto alguno, por el qual la Silla Apostólica imponga á los Prelados regulares esta obligacion. Désenos el decreto, ó por resolucion de alguna Congregacion, ó por decision

Na de

---

(4) *Dubium Missæ pastoralis, seu parochialis et conventualis*. Instante pridem anno prope defluxo Fiscali sacr. Congregat. Apostolicæ visitationis coram Congregat. à Ss. Dom. N. Clemente XI. deputata super revisione onerum Missarum Urbis, quatenus compellerentur omnes et singulæ Ecclesiæ Regularium quotidie celebrare et applicare Missam conventualem pro benefactoribus; necnon adigerentur omnes et singuli Prælati regulares tamquam suorum subditorum pastores, nimirum, Generales, Provinciales, Guardiani, Piores, omnesque alii superiores locales cujuscumque ordinis, regulæ, et instituti, offerre, et applicare sacrificium Missæ pro eorum ovibus, scilicet, pro eorum religiosis subditis eodem prorsus modo, quo pro suo populo tenentur parochi. Eadem Congregatio deputata decrevit, priusquam in præmissis resolutionem caperet, exquirendum esse oraculum hujus sacræ Congregationis Concilii, quo quidem decreto approbato à Ss. D. N. sub die 27. Februarii præ-

de algun Papá, y al punto cenfesaremos que *causa finita est*. Segunda reflexion. La sagrada Congregacion del Concilio trató de la duda en question por dos

---

libati anni, recurrit idem Fiscalis ad hanc sacra Congregatione in qua citatis Procuratoribus generalibus religionum, in Congregatione diei 1. Junii ejusdem anni 1709. rescriptum prodit: *Respondetur in casibus particularibus*. Subinde dicta die 15. Martii citato speciatim per eundem Fiscalem Procuratore generali ordinis S. Agustini, concordata, et proposita fuerunt decidenda hæc tria dubia:

I. An P. Generalis totius ordinis eremitarum S. Agustini, vicarius generalis, ac omnes et singuli Provinciales, ac priores, seu superiores locales, et conventuales ejusdem ordinis, teneantur sacrificium Missæ parochialis, seu pastoralis pro eorum ovibus, scilicet pro eorum regularibus subditis, offerre, et applicare? Et quatenus affirmative.

II. An, et quomodo, et quibus diebus hoc idem sacrificium applicare teneantur?

III. An, et quomodo, et quibus diebus omnes et singulæ Ecclesiæ regularium prælaudati ordinis eremit. Sancti Augustini teneantur celebrare et applicare Missam conventualem pro benefactoribus?

Sed sacra Congregatio *distulit resolutionem*; ad quam nunquam amplius pervenit: factis enim perquisitionibus tum à me in Regestis dictæ Congregationis Concilii; tum à moderato patre procuratore generali Sancti Augustini in suo Archivio nullum repertum est monumentum datæ resolutionis. In Bibliotheca tamen Angelica penes conventum Sancti Augustini de Urbe asservantur responsiones ad dictum dubium contra Promotorem fiscalem. *Ubal. Giraldis loc. cit. ubi sup.*

dos veces, una propuesta en terminos generales comprehensivos de todos los Prelados regulares; y otra en particular y con limitacion á los Prelados de una determinada Religion. Y la sagrada Congregacion en ninguno de los dos casos, á pesar del Fiscal, que pedia se obligase á los Prelados regulares á la aplicacion del sacrificio por sus subditos en todos los dias festivos; nunca quiso resolver segun la instancia del Promotor-Fiscal. ¿Y qué otra cosa será esto, sino no haber encontrado la sagrada Congregacion razones suficientes para imponer á los Prelados regulares el peso de esta obligacion? Pues si la sagrada Congregacion habiendo examinado con tanto cuidado esta obligacion, ya en general, con respeto á todos los Prelados regulares, y ya en particular con respeto á los Prelados de la Religion de San Agustin, no quiso resolver imponiendola á los Prelados regulares, conforme á lo que pedia el Fiscal; ¿por qué nosotros hemos de imponer una obligacion, que no impuso la sagrada Congregacion, tratando de propósito y casi en juicio contradictorio de élla? Esta sola reflexion es bastante para convencernos de que no hay ley alguna positiva, que obligue á los Prelados regulares á la aplicacion de la Misa por sus subditos en los dias festivos.

XIV. Contra esta resolucion objetan los contrarios, y señaladamente el Padre Patuzi. Primero: el precepto divino por el qual, dice el Concilio Tridentino, se manda á todos los que tienen la *cura de almas*, conocer sus obejas, y ofrecer por ellas el sacrificio. (5) Los

Nn 2

Pre-

---

(5) Cum præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus ani-

Prelados regulares son Pastores que tienen la *cura de almas* de sus subditos del mismo que los Párrocos de sus Feligreses: luego el precepto divino comprehende á los Prelados regulares igualmente que á los Párrocos en orden á la aplicacion del sacrificio. Segundo: si los Prelados regulares no tuvieran esta obligacion, los Religiosos serían de peor condicion que los Seglares.

Respondese á lo primero. Observamos en primer lugar, que el precepto divino en orden al Sacrificio se explica con el verbo *offerre*, cuya significacion absolutamente hablando, se salva con verdad aun sin la aplicacion del *fruto medio* del Sacrificio, respecto de aquellos por quienes el Sacerdote *ofrece* el fruto *generalísimo*, ó el *especialísimo*. Pero no teniendo necesidad de valernos de esta observacion para explicar este precepto, respondemos directamente al argumento, diciendo: que el precepto divino de que habla el Tridentino se debe entender del modo que lo explica, y con la misma extension de personas, á quienes lo aplica Benedicto XIV. en su constitucion de 19. de Agosto de 1744. en donde especificamente nombra las personas á quienes comprehende este precepto, que induce la obligacion de aplicar la Misa en los dias festivos; y las personas que nombra como comprendidas en esta obligacion, son las siguientes:

I. Los Párrocos aunque no perciban de su pueblo la cóngrua substentacion.

II.

---

animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre. Sess. 23. cap. 1.

II. Los Ecónomos, y Vicarios, sean perpetuos, ó temporarios, amovibles, ó no amovibles.

III. Los Regulares que son *Párrocos* ó *Vicarios*. Pues ahora note aquí el P. Patuzi; que Benedicto XIV. en esta su constitucion se propone como principal intento suyo explicar y declarar esta obligacion de aplicar la Misa Parroquial *pro populo*, que incumbe á todos los que tienen la *cura de almas*. (6) Y en toda la constitucion, siendo asi que nombra á los *Regulares*; no nombra á los *Prelados*, ni hace de ellos la mas mínima mencion. Si Benedicto XIV. hubiera reconocido en los Prelados regulares esta obligacion, quando comprehendió en ella á los Regulares; diciendo: *Si son Párrocos, ó Vicarios*, debiera haber añadido: y tambien si son *Prelados*; y no habiendolo hecho asi, es prueba evidente, de que aquel sábio Pontífice no reconoció en los Prelados regulares semejante obligacion. Por otra parte; la sagrada Congregacion del Concilio, como ya diximos, trató y examinó la duda sobre esta obligacion por dos veces, y nunca quiso resolverla. Ahora pues preguntaremos á los contrarios: ¿Por qué Benedicto XIV. no nombra, ni hace mencion alguna de los *Prelados regulares* en aquella constitucion, en que *ex professo* trata de la obligacion, que segun ellos, incumbe á todos los que tienen la *cura de almas*, de aplicar por sus subditos la Misa en los dias festivos? ¿Por qué la sagrada Congregacion del

---

(6) Hujus porro epistolæ ad vos scribendæ occasionem nobis, atque argumentum in primis præbet onus illud, quod omnibus animarum curam gerentibus incumbit, Missam parochialem applicandi pro populo. *Constit. num. 1.*